

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

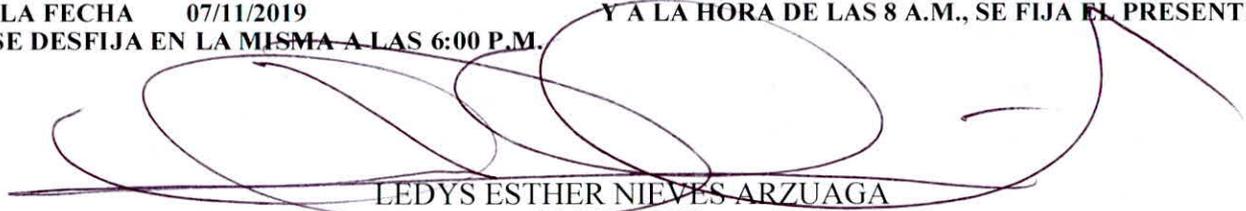
ESTADO No. **175**

Fecha: 07/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2006 00134	Ejecutivo Singular	COOMEVA	JOSE ENRIQUE - SAURITH RAMOS	Auto termina proceso por Pago AUTO QUE PROFIERE TERMINACION DEL PROCESO. Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.	06/11/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/11/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **175**

Fecha: 07/11/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00293	Ejecutivo Singular	NUBIA YOLANDA - URREGO URREA	RUBEN - LACOUTURE GUERRA	Auto decide recurso AUTO ORDENA REVOCAR AUTO QUE ADMITIO OPOSICION	06/11/2019	01
20001 40 03 006 2016 00272	Ordinario	AURA STELLA - DAZA DE BAUTE	ACE SEGUROS S.A.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO QUE NIEGA REPONER PROVIDENCIA Y CONCEDE RECURSO DE APELACION.	06/11/2019	1
20001 40 03 006 2019 00389	Ejecutivo Singular	TORRESCAR SA	LIBARDO QUINTERO PINTO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles AUTO ORDENA SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	06/11/2019	01
20001 40 03 006 2019 00475	Ordinario	ARLIN ARGUELLES PEREZ	ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO	06/11/2019	01
20001 40 03 006 2019 00481	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN HELVER HERNANDEZ TINOCO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	06/11/2019	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/11/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2006-00134-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT: 890.300.625-1

DEMANDADO : JESUS ENRIQUE SAURITH RAMOS C.C. 5.174.218

AUTO

Tal como es solicitado por la parte extremo demandante en este proceso, y por ser procedente se decretará en consecuencia, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, promovido por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" en contra de JESUS ENRIQUE SAURITH RAMOS, identificado con C.C. 5.174.218 por pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que hubiesen sido decretadas en este proceso.

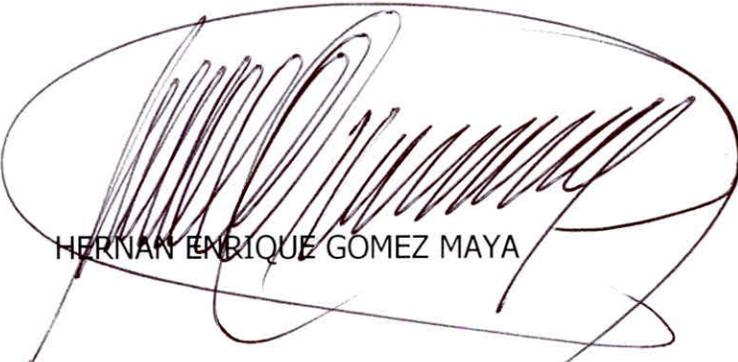
TERCERO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para promover esta demanda y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.
Se libró oficio Nro.4043

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	7	de NOVIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	115	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.4043

Valledupar, 6 de noviembre de 2019

Señores

BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ, COLMENA, DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCAFE, MAGABANCO, BANBCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Valledupar, Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2006-00134-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT: 890.300.625-1

DEMANDADO : JESUS ENRIQUE SAURITH RAMOS C.C. 5.174.218

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia, y como consecuencia de la misma, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que había sido decretado sobre los dineros que tuviera en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs., o cualquier otro título de ese banco, el señor JESUS ENRIQUE SAURITH RAMOS, identificado con C.C.5.174.218.

Sírvase obrar de conformidad.

La orden de embargo de los dineros en mención, fue decretada mediante auto de fecha agosto 17 de 2007 y comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.2473 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO	20001-40-03-006-2015-00293-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	NUBIA URREGO URREA
Demandados:	RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al despacho resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de Noviembre de 2018 mediante el cual se aceptó la oposición a la diligencia de secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-88859 objeto de embargo dentro de la presente acción ejecutiva, y que de igual manera ordeno dejar sin efectos la diligencia de secuestro del mismo.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2018 se ordenó aceptar la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-88859 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar-cesar, presentado por el señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ quien alego hechos constitutivos de posesión y se procedió a dejar sin efectos el auto que ordeno el secuestro del bien inmueble objeto de embargo, posteriormente dentro el termino de ejecutoria de la citada providencia el DR. JORGE IVAN GUERRA FUENTES apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición mediante el cual pretende que se revoque dicha providencia y consecuentemente ordene proseguir con la diligencia de secuestro que fue suspendida por la oposición presentada. A dicho medio de impugnación se le ordeno correr traslado en lista por el termino de tres días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y una vez vencido el mismo ingreso al despacho para su resolución.

CASO CONCRETO

El DR. JORGE IVAN GUERRA FUENTES apoderado de la parte demandante, alega en su recurso que no era procedente que el despacho admitiera la oposición presentada en la diligencia de secuestro bajo la óptica de una vez transcurridos los cinco días que la norma otorga al opositor para que ratificara las pruebas aportadas al momento diligencia, este guardo silencio al respecto lo que conllevo a que se cumpliera la ritualidad plasmada en el artículo 167 del C.G.P. y por ende se prosiguiera con la diligencia de secuestro suspendida por tal evento. Por lo expuesto pretende que se revoque el auto en cita.

CONSIDERACIONES:

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

Entra el despacho a decidir de fondo sobre el recurso interpuesto y considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente le asiste cierto grado de veracidad en armonía con la norma que regula la materia de las oposiciones que se puedan presentar en el curso de cualquier diligencia relativa a la entrega o secuestro de bienes objeto de embargo, siendo más específicamente el artículo 309 del C.G.P. en su numeral 6 y 7, los cuales indican a su tenor literal:

“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

En contexto con el caso de marras tenemos que mediante auto de fecha cuatro (04) de Abril de 2018 se ordenó agregar al expediente la comisión N° 091 la cual fue devuelta sin diligenciar dado a la oposición presentada y se otorgó el término de cinco (5) días para que las partes pudieran presentar las pruebas que se relacionaran con la oposición materializada, todo en aras de que las mismas fueran valoradas dentro del plano procesal judicial pertinente por el funcionario competente y de conocimiento de la presente acción Judicial, para así poder emitir una decisión de fondo en lo que a derecho corresponde y dirimir el fenómeno presentado en virtud del poseedor del bien inmueble objeto de embargo, pero esta Judicatura observo que dentro del expediente no reposa manifestación alguna proveniente del señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ ni de su apoderado Judicial con el ánimo de que se tuviera en cuenta dentro de la presente acción ejecutiva, las pruebas documentales aportadas por este en el curso de la diligencia, así como las testimoniales citadas en dichos documentos, lo que conlleva a una apreciación errada del espíritu de la norma, ya que lo que se busca con el término perentorio otorgado a las partes, es que las pruebas que se solicitan tengan una vinculación formal al proceso con el fin de respetar el principio procesal al debido proceso y el derecho a la contradicción. En ese orden de ideas el paso a seguir era decretar el rechazo de la oposición presentada en el entendido de que la parte interesada omitió solicitar pruebas que ayudaran de fundamento a su oposición y así poder obtener la condición de opositor dentro de la presente Litis, por lo que es menester de esta Judicatura enderezar el curso procesal, más cuando dicha situación fáctica ha sido enrostrada por el demandante a través de las vías de impugnación que la norma faculta para ello.

En armonía con lo decidido y en aras de resolver el embate Jurídico que nos ata, este despacho considera necesario revocar el auto de fecha 29 de Noviembre de 2018, por consiguiente en mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante el cual se aceptó la oposición a la diligencia de secuestro del Bien inmueble objeto de embargo dentro del proceso de la referencia identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-88859.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

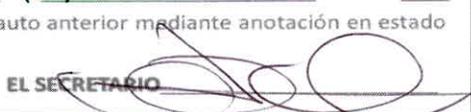
SEGUNDO: En armonía con el numeral anterior y vencido el término para solicitar pruebas, otorgada al momento de agregar el despacho comisorio, esta judicatura ordena **RECHAZAR LA OPOSICION** presentada por el **señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ** en congruencia con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril-Cesar, la comisión N° 091 dirigida al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 190-88859** embargado previamente dentro de la presente acción ejecutiva, propiedad del demandado RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA, ordenada por este despacho mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, para que la misma sea terminada advirtiéndose que no es **procedente aceptar nuevas oposiciones** de conformidad al numeral 8 del artículo 309 del C.G.P. y advirtiéndolo de igual manera que el comitente está en la facultad de delegar al señor inspector de policía que presidió el inicio de la diligencia de secuestro o en su defecto delegar otro para la misma función.

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 175 EL SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00272-00

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUILLERMO BAUTE UHIA y Otros.
DEMANDADO : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, impetrada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicitan revocar lo decidido en auto de fecha abril 21 de 2017, mediante el cual de acuerdo a lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

Plantea el recurrente en su escrito de desacuerdo con la providencia mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en este asunto, citando a groso modo dos puntos que básicamente se resumen de la siguiente manera:

El primero, tiene que ver con la forma en que el despacho no accedió al librar el mandamiento de pago solicitado, ya que según el memorialista de conformidad con el principio de congruencia, lo que debió haberse hecho en vez de abstenerse de librar mandamiento de pago, era negar el mismo, como quiera que el juez debe decidir conforme a lo pedido, y no abstenerse de hacerlo.

En segundo lugar, según su parecer el despacho está dando una interpretación errada al artículo 1080 del código de comercio Colombiano, al manifestar en la providencia atacada, que no es procedente imponer intereses moratorios de los que trata el artículo 1080 del código de comercio, cuando se trata de imponer sanciones a través de sentencia en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual por seguros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, el despacho considera en primer lugar que, si bien la decisión fue abstenerse de librar mandamiento, el mismo efecto hubiese tenido si en vez de usar la palabra abstenerse, hubiese usado el término negar, puesto que la segunda acción es el resultado de lo primero, y al final ambas se resumen en una acción negativa.

Con relación al segundo de los desacuerdos planteados por el recurrente, para el despacho es claro que, si el proceso estaba en apelación y las partes arreglan sus diferencias llegando a un acuerdo, tal como sucedió en el caso puntual, en donde la parte demandada desistió del recurso accediendo a pagar la condena impuesta en sentencia por este juzgado, y la parte demandante aceptó dicho pago sin haber manifestado desacuerdo alguno con dicho monto, es porque ambas están totalmente de acuerdo con la decisión, dando por terminado el litigio, el cual hace tránsito a cosa juzgada sin lugar a que se continúe con el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Por tal razón el despacho no revocará la decisión que tomó mediante providencia proferida el 15 de febrero de 2019, y en su lugar concederá la apelación interpuesta a través de recurso en este proceso.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- No revocar la providencia proferida en este proceso el día 15 febrero de 2019, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Conceder la apelación interpuesta a través de recurso interpuesto por la parte demandante en este proceso.

TERCERO.- Por secretaría envíese el expediente al Centro de Servicios de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a fin de que sea sometida a reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad como superiores funcionales.

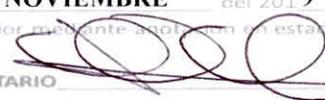
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>7</u>	de <u>NOVIEMBRE</u>	del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>155</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPALES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar seis (06) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

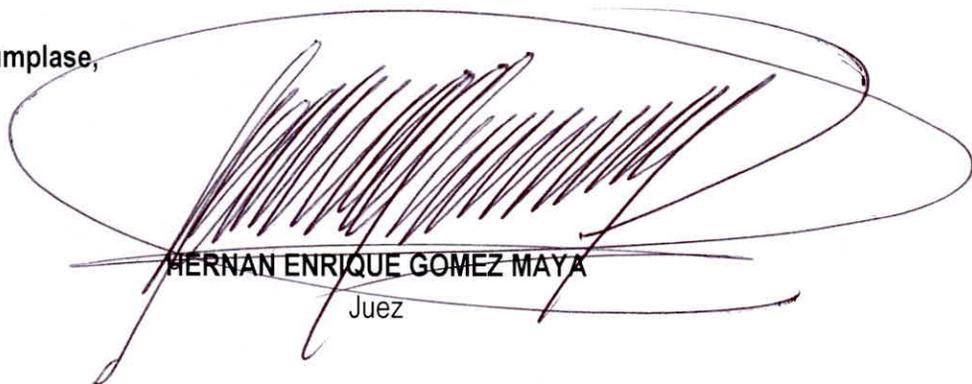
RADICADO 20001-40-03-006-2019-00389-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TORRESCAR S.A.
NIT. 900078484-1
Demandado: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO
C.C. 12.646.957.
LIBARDO QUINTERO PINTO
C.C. 18.934.191.

De conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Número de Matrícula inmobiliaria **190-18092** de la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar, propiedad del demandado **LIBARDO QUINTERO PINTO** identificado con C.C. 18.934.191, el cual se describe de la siguiente manera: Bien inmueble urbano ubicado en el lote N° 8 manzana K carrera 5ª N° 4-49 Barrio Trujillo del Municipio de Becerril-Cesar, con un área de 1.236,10 M2. Comprendida entre los siguientes linderos **NORTE:** EN 26.30 metros y lote 7 y parte del lote 3, **ESTE:** En 47 metros con lotes 12 y 13 y parte del 14, **SUR:** En 26.30 metros y lote N° 9, **OESTE:** En 26.30 metros y carretera nacional, según escritura N° 341 del 14 de Mayo de 1987.
2. Nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho como secuestre a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9. Comuníquesele dicha designación.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR**, para tal efecto librese despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese Y Cúmplase,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R. O.
Oficio. 4042
D. Comisorio. 028.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 175 EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

DESPACHO COMISORIO No. 028

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR,

HACE SABER:

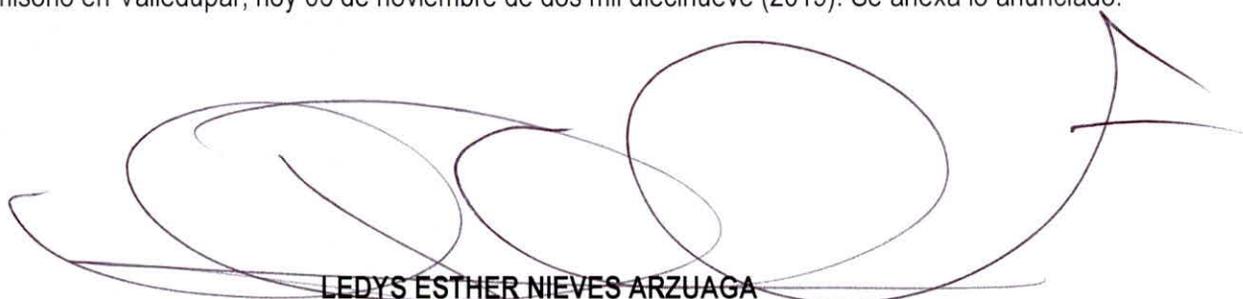
Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **TORRESCAR S.A.**, en contra del demandado **CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO Y LIBARDO QUINTERO PINTO**, bajo el radicado **RADICADO 20001-40-03-006-2019-00389-00**, mediante auto de fecha **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2019**, fue comisionado para que se sirva llevar la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble cuyo embargo se inscribió en el proceso de la referencia. A Saber:

Bien inmueble urbano ubicado en el lote N° 8 manzana K carrera 5ª N° 4-49 Barrio Trujillo del Municipio de Becerril-Cesar, con un área de 1.236,10 M2. Comprendida entre los siguientes linderos **NORTE:** EN 26.30 metros y lote 7 y parte del lote 3, **ESTE:** En 47 metros con lotes 12 y 13 y parte del 14, **SUR:** En 26.30 metros y lote N° 9, **OESTE:** En 26.30 metros y carretera nacional, según escritura N° 341 del 14 de Mayo de 1987. Se designó como secuestre para dicha comisión a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9, de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. Comuníquesele dicha designación.

INSERTOS:

- Fotocopia auto de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Para que se sirva dar cumplimiento a la comisión en este conferida, se libra el presente Despacho Comisorio en Valledupar, hoy 06 de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Se anexa lo anunciado.



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar seis (06) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 4042

Señores:

**ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS
AGROPECUARIOS**

Carrera 19 N° 0-92

Aguachica-cesar

RADICADO	<u>20001-40-03-006-2019-00389-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	TORRESCAR S.A. NIT. 900078484-1
Demandado:	CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C. 12.646.957. LIBARDO QUINTERO PINTO C.C. 18.934.191.

Cordial saludo:

Le informo que mediante auto de fecha, ha sido designado como secuestre dentro del presente proceso de la referencia, bajo el Radicado **20001-40-03-006-2019-00389-00**. Sírvase cumplir con la designación del cargo.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00475-00

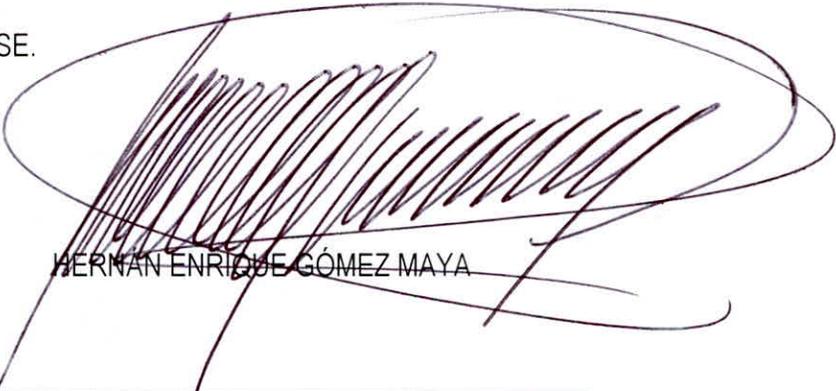
Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ARLIN ARGUELLES PEREZ CC: 77.170.386
Demandado: ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA CC: 26.793.289

AUTO

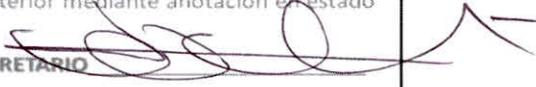
Observa el despacho que con la presentación de la demanda la parte demandante indicó que desconoce domicilio alguno del extremo demandado dentro de la presente acción Judicial y el despacho omitió ordenar el emplazamiento del mismo junto con el auto admisorio y solo ordeno el de las persona indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, en ese orden de ideas esta Judicatura en contexto con lo **citado procede a ordenar el emplazamiento** de **ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA**, esta último que figura como propietaria de los bienes inmuebles objeto de prescripción, debiéndose efectuar las publicaciones acorde a lo contenido en el artículo 108 del C.G.P. Conforme a lo establecido en el artículo anteriormente citado, elabórese por secretaría el edicto correspondiente, para que la parte actora PRACTIQUE la publicación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 175
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, POR
MEDIO DEL PRESENTE,

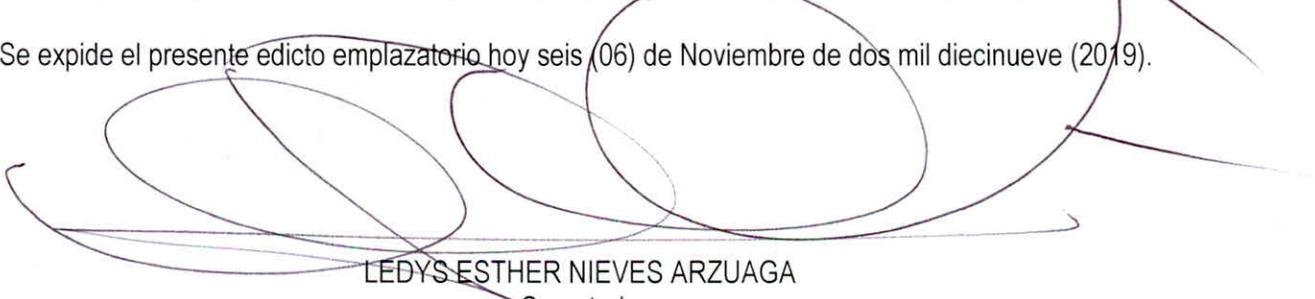
EMPLAZA

ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA para que comparezca a este estrado Judicial para que se notifique del auto admisorio de la demanda ordenado dentro de la presente acción judicial de fecha 22 de Julio de 2019, con el fin de que haga valer sus derechos sobre el inmueble objeto de este proceso Judicial, ubicado en la Jurisdicción del Municipio del Valledupar, Cesar, en la Carrera 2 Nro. 20H-32 y 20H-44 de la Manzana 1 lote 16-1 del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-0055241 y 190-0055242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que intervengan si bien lo estiman conveniente en el proceso que se tramita en este Juzgado, cuya referencia es: Radicación 20001-40-03-006-2019-00475-00. Proceso Verbal de pertenencia promovido por ARLIN ARGUELLES PEREZ, a través de apoderado judicial, contra ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA.

Puede hacerse presente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide el presente edicto emplazatorio hoy seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00481-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890903938-8
Demandado: IVAN HELVER HERNANDEZ TINOCO
C.C. 79.791.697

AUTO

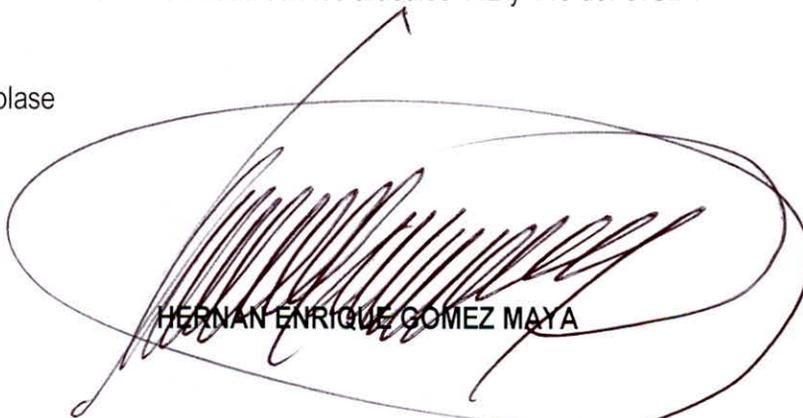
Observa el despacho que obrante a folio 16 del cuaderno principal reposa acta de notificación personal expedida por el centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia en la que informa que el demandado se notificó personalmente de la presente acción ejecutiva y posteriormente contesto la demanda dentro del término legal otorgando poder en debida forma, por lo que este despacho;

RESUELVE

1. Téngase al **DR. WILLIAN ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ** identificado con **C.C. 19.584.649 Y T.P. N° 105.930 Del C.S.J.** como apoderado de la parte demandada en los términos y facultades concedidas en el poder obrante a folio 77 del expediente.
2. Por haberse propuesto excepciones de fondo por parte del extremo ejecutado junto con la contestación de la demanda, este despacho **ordena correr traslado por el término de diez (10) a la parte demandante**, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **175**
EL SECRETARIO